

las disposiciones del artículo 15 y su denuncia o extinción se rige por las estipulaciones de los propios tratados. El artículo 16 se ocupa del caso en que la intención de las partes es concertar un tratado de duración indefinida. El artículo 17 enuncia el principio de que un tratado sólo puede extinguirse con arreglo a lo estipulado en él o por acuerdo de las partes.

83. Su sistema ha sido exactamente descrito por el Sr. Ago. Comprende las dificultades que pueden surgir de los ejemplos que ha dado, pero era necesario enumerar los ejemplos de los párrafos 3 y 4 para poder discutirlos. Naturalmente, si la Comisión adopta el procedimiento de enunciar el principio de que la extinción de un tratado sólo puede tener lugar con arreglo a lo que el propio tratado disponga o por acuerdo de las partes, los ejemplos del párrafo 4 serán innecesarios; habrá que especificar, naturalmente, las excepciones, que habrán de ser aquellas que, entre las enumeradas en el apartado a) del párrafo 3, acuerde la Comisión. Desgraciadamente, es tarea muy difícil llegar a un acuerdo para redactar esa lista de excepciones. La Comisión tendrá entonces que volver a la propuesta sugerida por el Sr. Ago de adoptar una fórmula general que permita ciertas excepciones basadas en la índole del tratado o en las circunstancias en que se haya concertado.

84. Está de acuerdo plenamente con el Sr. Ago en que es fundamental establecer alguna disposición a este respecto, a fin de proporcionar a los Estados una pauta clara y estimularlos a incluir en sus tratados disposiciones sobre denuncia o extinción. Una fórmula general sería de escasa utilidad en este sentido.

85. Se ha sugerido que la intención de permitir la denuncia puede inferirse de los trabajos preparatorios. Pero es regla que, cuando el texto del tratado es claro, no cabe referirse a los trabajos preparatorios; y, cuando un tratado no tiene ninguna cláusula en materia de denuncia o extinción, puede aducirse que su texto es claro y que no prevé el derecho a denunciar el tratado. La dificultad quizá pueda resolverse declarando que puede hacerse referencia a los trabajos preparatorios correspondientes, habida cuenta de la índole del tratado.

86. En cuanto a las propuestas sobre supresión del apartado b) del párrafo 3, la finalidad que perseguía al incluir esa disposición era excluir de la aplicabilidad de la norma comprendida en el artículo 17 aquellos tratados que son instrumentos constitutivos de las organizaciones internacionales. La Comisión, al aprobar los diversos artículos de la parte I en el anterior período de sesiones, estableció, según costumbre, una excepción respecto de tales tratados o se remitió a la práctica constitucional de las organizaciones internacionales.

87. Respecto de la sugerencia del Sr. Gros, la idea de nuevas negociaciones es muy interesante, pero cree que los casos que quedarían comprendidos en su enunciado apenas presentarían alguna dificultad real. El objeto del artículo 17 es procurar resolver los casos en que no se ha llegado a un acuerdo por las partes y es necesario determinar si existe un derecho a denunciar el tratado. Si se concede este derecho, se logrará el importante efecto de persuadir a la otra parte de la conveniencia de entablar nuevas negociaciones; a falta de tal derecho, podría

quedar una de las partes a merced de la otra. La inexistencia de una disposición concreta sobre denuncia o extinción de un tratado se debe con frecuencia a una mera omisión, principalmente en los tratados en forma simplificada.

88. Su opinión no ha estado influida en modo alguno por la de Giraud ni por la de ningún otro escritor, aunque se ha inspirado en ciertos autores, principalmente ingleses, para la elección de los ejemplos. Las disposiciones del artículo 17 se basan fundamentalmente en la práctica de los Estados. Como en la gran mayoría de los casos los tratados tienen disposiciones en materia de denuncia o extinción, es razonable suponer que los Estados consideran de ordinario importante que los tratados tengan una duración limitada.

89. Sugiere que se le encargue de proceder a una nueva formulación de los artículos 15, 16 y 17, a la luz del debate; respecto del artículo 17 procurará formular primero la regla y establecer luego las excepciones. El Comité de Redacción podrá examinar y ultimar los nuevos textos, que se someterán después al estudio de la Comisión.

90. El PRESIDENTE dice que, de no haber objeciones, estimará que la Comisión acepta el plan sugerido por el Relator Especial.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13.5 horas.

690.^a SESION

Jueves 30 de mayo de 1963, a las 10 horas

Presidente: Sr. Eduardo JIMÉNEZ de ARÉCHAGA

Derecho de los Tratados (A/CN.4/156 y Adiciones)

[Tema 1 del programa] *(continuación)*

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 18 que figura en la sección III del segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/156 y Add.1).

ARTÍCULO 18 (EXTINCIÓN DE UN TRATADO POR ACUERDO ULTERIOR)

2. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, presenta el artículo 18 y dice que ha redactado un texto algo extenso porque estima necesario tratar de algunos problemas que se plantean con respecto a la extinción de un tratado por acuerdo ulterior, a fin de dar a los miembros una ocasión de expresar su criterio sobre esos problemas.

3. El párrafo 1 trata fundamentalmente de la cuestión de la unanimidad necesaria para la extinción de un tratado. Sus disposiciones se derivan del criterio adoptado por la Comisión respecto de los artículos de la parte I del informe sobre la participación de nuevos Estados en un tratado multilateral.

4. Quizá algunos miembros consideren que las disposiciones del apartado *a)* del párrafo 1 son innecesariamente complicadas. Al igual que las disposiciones del apartado *c)* del párrafo 1, enuncian fundamentalmente la regla de que es necesario el acuerdo unánime de las partes en un tratado para la extinción de éste. No obstante, el apartado *a)* del párrafo 1 tiene en cuenta otro aspecto: los intereses de otros Estados que tengan derecho a adherirse al tratado. Corresponde a la Comisión decidir si el artículo 18 debe especificar que se requiere también el consentimiento de esos Estados, al menos durante cierto tiempo después de concertarse el tratado.
5. El apartado *b)* del párrafo 1 trata de un caso algo excepcional y sus disposiciones son análogas a las correlativas que figuran en la parte I, sobre la participación en un tratado. Quizá algunos miembros deseen que se omita ese apartado, pero entiende que el artículo 18 debe incluir ese punto.
6. El párrafo 2 se basa en la lógica al aplicar a la extinción de los tratados las disposiciones que figuran en el propio tratado relativas al procedimiento para su reforma o revisión. Cabe, desde luego, decir que las partes son las que deciden su propio procedimiento y que por lo tanto es necesario insertar al principio del párrafo la disposición «Salvo acuerdo contrario de las partes».
7. El párrafo 3, si bien se refiere a la forma del acuerdo, versa en rigor sobre ciertas cuestiones de fondo. No es nada infrecuente que un tratado se extinga mediante la redacción de un nuevo tratado que lo sustituye. Se plantea la cuestión de si pueden aceptarse unos modos menos oficiales de extinción de un tratado, tales como negociaciones que no conduzcan a la firma de un nuevo instrumento. El caso a que se refiere el apartado *c)* del párrafo 3 es muy afín al del desuso; en realidad, suele ser bastante difícil distinguir entre una y otra forma de extinción.
8. El párrafo 4 es de mero procedimiento; tal vez pueda trasladarse a otro lugar del proyecto, pero parece conveniente, al menos por ahora, mantenerlo en el artículo 18.
9. El párrafo 5 está destinado únicamente a incluir la posibilidad de suspensión como otra forma de extinción de un acuerdo.
10. El Sr. CASTREN dice que en general aprueba la orientación que ha seguido el Relator Especial y la forma en que ha redactado el artículo. En consecuencia, se limitará a hacer observaciones sobre algunos detalles.
11. Está completamente justificada la distinción hecha en el párrafo 1 entre los tratados redactados en una conferencia internacional y otras clases de tratados. Ciertamente, deben tenerse también en cuenta las opiniones de los Estados que han participado en la conferencia pero todavía no han llegado a ser partes en el tratado resultante, cuando se examina la extinción de ese tratado.
12. También es práctica normal consultar a los gobiernos sobre la duración del período durante el cual dichos Estados conservan el derecho de llegar a ser partes en el tratado. El Relator Especial ha expuesto en su comentario que prevé un período de diez años; a juicio del orador, debe fijarse un período mucho más breve.
13. Encuentra lógica y práctica la disposición del párrafo 2 que enuncia una norma de *lege ferenda*. Cuando un tratado prescriba un procedimiento determinado para su reforma o revisión, cabe argüir que también es aplicable dicho procedimiento a su extinción, puesto que la revisión completa significa de hecho la sustitución del tratado original por uno nuevo y, en consecuencia, la extinción del primer tratado.
14. Por otra parte, quizá dé lugar a dificultades de aplicación la disposición del apartado *c)* del párrafo 3, pero indudablemente ha de interpretarse en conexión con el párrafo 4, que regula satisfactoriamente el procedimiento que ha de seguirse respecto de los tratados que tienen depositario. Es conveniente ampliar el ámbito de aplicación del párrafo 4 para que abarque a todos los tratados multilaterales.
15. También está justificado y es aceptable el párrafo 5, que parece igualmente enunciar una norma de *lege ferenda*.
16. El Sr. ROSENNE dice que comparte, en conjunto, la opinión expuesta por el Sr. Castrén. Empero, el apartado *a)* del párrafo 1 no distingue entre los firmantes en cuanto tales y los demás Estados que han participado en la redacción del tratado. En este sentido, concuerda con el artículo 9 de la parte I, sobre la participación en los tratados. No obstante, en relación con un problema análogo, la situación de los firmantes es bastante más clara en el artículo 19 de la parte I, que se ocupa de la aceptación de reservas y la objeción a las reservas, y el orador estima que, en el presente contexto, debería seguirse este ejemplo.
17. Respecto de la última disposición del apartado *a)* del párrafo 1, cree que protegería mejor los intereses de los firmantes fijar un período algo más breve que el de diez años propuesto por el Relator Especial — quizá cinco años — y que el período que se determine no debe contarse a partir de la fecha de adopción del tratado, sino de la fecha de su entrada en vigor.
18. Debe mantenerse el párrafo 2, pero el comentario ha de aclarar que se refiere a la extinción del tratado en su totalidad y no al cese de la participación en él de determinado Estado.
19. Por último, el apartado *a)* del párrafo 4 debería incluirse en el artículo 29 de la parte I. No obstante, en la fase actual deben dejarse sus disposiciones en el artículo 18, para que el problema de que tratan no sea omitido en el curso de la segunda lectura. El apartado *b)* del párrafo 4 debería mantenerse en el artículo 18 por analogía con el párrafo 3 del artículo 19 de la parte I.
20. El Sr. YASSEEN dice que las normas propuestas en el artículo 18 por el Relator Especial son lógicas y están en conformidad con los principios generales del derecho. Aunque está dispuesto a reconocer la necesidad de tener en cuenta los intereses de los Estados que todavía no han llegado a ser partes en el tratado y de respetar su derecho a adherirse a él, indica que quizá fuera posible ir algo más lejos, exigiendo el acuerdo no sólo de los dos tercios de los Estados que han redactado el tratado, sino también de los dos tercios de los Estados que tienen derecho a adherirse a él.

21. Encuentra demasiado amplia la expresión « en una organización internacional » empleada en el apartado b) del párrafo 1, porque puede incluir también los tratados redactados en una conferencia internacional. Por ello sería preferible referirse a un tratado adoptado por un órgano de un organismo internacional.

22. Además, parece lógico establecer condiciones más estrictas acerca de la fuerza obligatoria del instrumento por el que se extingue un tratado, y exigir que tenga la misma fuerza legal que el instrumento por el cual se ha concertado el tratado.

23. El Sr. LACHS dice que acepta el esquema general del artículo 18 y en particular el principio enunciado en el apartado a) del párrafo 1, que exige una mayoría cualificada. La cifra de dos tercios corresponde a la mayoría fijada en la mayor parte de los tratados del tipo que se examina, si bien existen excepciones; por ejemplo, el Convenio Postal Universal de 1878 fija una mayoría de tres cuartos.

24. El Relator Especial aborda en el párrafo 2 de su comentario un problema que no está totalmente reflejado en el texto del artículo, al decir que « es un principio de firme raigambre en derecho internacional que un tratado no puede por sí privar a terceros Estados de sus derechos en virtud de un tratado anterior ». Es menester definir cuáles son los terceros Estados, problema al que el Presidente de la Comisión ha dedicado un interesante artículo publicado en el *American Journal of International Law*¹. El Relator Especial parece entender por terceros Estados aquellos que si bien han participado en la redacción del tratado no han llegado a ser plenamente partes en él. Pero hay tratados en cuya redacción han participado algunos Estados que sin embargo, *ex definitione*, no son partes en el tratado ni se entiende que hayan de llegar a ser partes en él. No obstante, sus derechos están específicamente establecidos en el tratado y tales Estados se proponen utilizarlos. Así lo ha establecido la Corte Permanente de Justicia Internacional en una conocida sentencia, « Los derechos de terceros Estados no han de presumirse a la ligera », pero existen casos en que esos derechos se especifican claramente.

25. Existen también casos en que el tratado incluye disposiciones en favor de terceros Estados que no han participado en su redacción. Los Tratados de Paz de París de 1947² incluyen determinadas disposiciones en favor de los Estados pertenecientes a « las Naciones Unidas ». En realidad, algunos de los Estados integrantes de las « Naciones Unidas », con arreglo a lo definido en esos tratados, no son signatarios y, sin embargo, son beneficiarios de los derechos estipulados en los tratados, especialmente de la cláusula de la nación más favorecida. Otro ejemplo es el del Convenio de las Islas Aaland, de 1856, que estableció ciertos derechos en favor de una parte no contratante: Suecia. A este respecto, la Comisión de Juristas nombrada por el Consejo de la Sociedad de las Naciones sostuvo que Suecia tenía

derecho a disfrutar de los beneficios del tratado, a pesar de no ser parte en él, hasta que las partes pusieran fin al tratado³.

26. Cuando se especifican claramente determinados derechos en favor de un tercer Estado y tal Estado hace uso de ellos, las partes en el tratado no tienen ya libertad de disponer de los derechos de ese tercer Estado. Por ejemplo, Polonia no fue parte en el Acuerdo de Armisticio de 1918, ni en el Convenio de Spa, y sin embargo adquirió ciertos derechos con arreglo a esos acuerdos.

27. Un caso análogo puede plantearse a tenor de las disposiciones del apartado b) del párrafo 1; es posible concertar un acuerdo en una organización internacional, con objeto de establecer un nuevo Estado que, naturalmente, no sería parte en el acuerdo. Piensa en las decisiones de las Naciones Unidas por las que se establece como Estados independientes a ciertos países anteriormente bajo el régimen de administración fiduciaria. Invita al Relator Especial a considerar la cuestión de si las partes en un acuerdo de ese tipo, que puede adoptar la forma de un tratado, tienen derecho a volver de sus acuerdos en perjuicio del Estado recién llegado a la independencia, que no era parte en el acuerdo en virtud del cual adquirió existencia independiente.

28. El Sr. AGO dice que el artículo 18 es uno de los que no plantean una cuestión de principio sino simplemente una cuestión de oportunidad con respecto a determinadas reglas establecidas con objeto de obtener los mejores resultados posibles. Cualquier regla sería hasta cierto punto arbitraria, ya que han de fijarse ciertos plazos y ciertas mayorías. No obstante, el proyecto del Relator Especial parece en general completamente aceptable.

29. El artículo 18 versa sobre la extinción de un tratado por acuerdo ulterior, tanto si se ha incluido como, sobre todo, si no se ha incluido en el propio tratado una cláusula explícita de extinción. Sería preferible quizá empezar con la norma fundamental enunciada en el apartado c), de que se requiere el acuerdo mutuo de las partes para la extinción de un tratado bilateral. Esto es aplicable también a un tratado multilateral, siempre que no sea de carácter general, aunque a veces en la práctica es difícil aplicar la regla.

30. En el caso de un tratado « redactado en una organización internacional » es obvia la solución propuesta en el apartado b). Está asimismo de acuerdo con la norma enunciada en el párrafo 2 para los tratados que estipulan un procedimiento especial para su reforma o su revisión, ya que la reforma llevada al extremo equivale a la extinción.

31. Surge un problema práctico cuando un tratado ha sido redactado en una conferencia internacional. En el apartado a) se prevé, además del acuerdo de todos los que hayan llegado a ser parte en el tratado, el acuerdo de dos tercios de los Estados que lo redactaron. En la mayor parte de los casos, la mayoría requerida de dos tercios de los Estados que redactaron el tratado coincide precisamente con la mayoría requerida para su adopción, pero tal vez deba adoptarse el principio de que la mayoría

¹ E. Jiménez de Aréchaga, « Treaty Stipulations in favour of third States », *American Journal of International Law*, 1956, Vol. 50, págs. 338 y siguientes.

² *United Nations Treaty Series*, Vols. 41, 42 y 49.

³ *League of Nations Official Journal*, 1920, Special Supplement No. 3, págs. 18 y 19.

requerida para la extinción de un tratado sea precisamente la misma que la exigida para su adopción. Esto haría aparecer menos arbitraria la regla que se establezca. Conviene con el Sr. Yasseen en que sería preferible hablar de los Estados que tienen el derecho a adherirse a un tratado en vez de los Estados que lo redactaron.

32. En cuanto a la necesidad del acuerdo de « todos los que hayan llegado a ser parte », no hace propuesta ni crítica alguna en ese sentido. No obstante, señala en ese caso la posibilidad de que un solo Estado opusiera su veto a la extinción del tratado y se pregunta si no se corre el riesgo de que esta disposición sea, a veces, un tanto rígida.

33. El caso más frecuente es evidentemente el contemplado en la última frase del apartado a). Es poco previsible que se desee extinguir un tratado redactado por una conferencia internacional antes de que haya transcurrido un largo período desde que se concertó el tratado. En este caso normal, los Estados que podían adherirse al tratado y no lo hicieron no tienen nada que decir: ¿ Debe exigirse, en cambio, la unanimidad absoluta de los que hayan llegado a ser parte ? Esta sería la regla más lógica, pero cuando un tratado tiene muchos signatarios hay algún peligro de veto por un solo Estado. De todos modos es inevitable cierto elemento arbitrario, pero hay que escoger la más práctica entre tales reglas arbitrarias.

34. En cuanto al párrafo 3, no cree que sea necesario enumerar en el texto las distintas formas de acuerdo por el que se pone término a un tratado; su lugar adecuado es el comentario.

35. Respecto del párrafo 4, se pregunta si el apartado a) debe ocuparse de la retirada, que ya ha sido examinada en relación con la denuncia y que no da lugar a la extinción del tratado.

36. El Sr. de LUNA dice que el artículo 18, como han señalado diversos oradores anteriores, debería comenzar enunciando un principio general, no enumerando casos particulares. El párrafo 1 debería, en consonancia, redactarse como una declaración, cuyos términos podrían ser:

« Se podrá poner fin a un tratado en cualquier momento, por cualquier forma de acuerdo mutuo, incluso tácito, entre todas las partes. »

37. Tiene dudas acerca de si los Estados que han participado en la aprobación de un tratado, pero no son todavía partes en él, han de disfrutar de los derechos que les concede el apartado a) del párrafo 1. El motivo más frecuente para que los Estados no ratifiquen un tratado es el descuido o negligencia. Jurídicamente, tales Estados no han adquirido ningún derecho sino sólo una expectativa de derecho. El único derecho que puede reconocérseles es el de adherirse al tratado mientras esté en vigor.

38. Tiene también muchas vacilaciones respecto del principio de unanimidad. Como ha hecho notar el Sr. Ago, ha de evitarse el peligro de dar a un Estado el derecho de veto, obstruyendo así el desarrollo del derecho internacional.

39. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que se opone también a los apartados a) y b) del párrafo 1, que parecen indicar que se puede poner fin a un tratado por la voluntad de Estados que no sean partes en él, aun cuando los Estados realmente ligados por el tratado deseen mantenerlo en vigor.

40. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, señala que tal resultado no puede darse en el caso previsto en el apartado e) del párrafo 1, puesto que se declara « incluidos todos los que hayan llegado a ser parte en el mismo ».

41. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que su observación sigue teniendo validez en lo que se refiere al apartado b) del párrafo 1, que parece desdeñar la voluntad de los Estados partes en el tratado. La norma de derecho internacional vigente en esta materia es que la extinción de un tratado por acuerdo mutuo requiere el acuerdo de todos los Estados ligados por él. No ve que exista razón alguna para apartarse de esta norma básica.

42. El criterio adoptado por el Relator Especial en el artículo 18 es similar al manifestado en el artículo 6 de la parte I, acerca de la aprobación del texto del tratado. Pero, en realidad, existe una gran diferencia entre la aprobación de un texto y la extinción de un tratado. En el primer caso, los Estados participantes tienen un interés legítimo en el texto que han adoptado y han abierto a la firma y a la ratificación; en esa fase los Estados pueden libremente asumir o no las obligaciones que derivan del tratado. El artículo 18 se ocupa de una situación completamente diferente: el tratado está ya en vigor y la cuestión que se suscita es la de extinguir las obligaciones que han asumido los Estados en virtud del tratado; no parece adecuado en modo alguno utilizar para este objeto un procedimiento similar al escogido para la adopción del texto.

43. El Sr. TUNKIN recuerda que el párrafo 1 del comentario se inicia con las frases siguientes: « Cuando el tratado propiamente dicho prevé expresamente el derecho de denuncia, o cuando ese derecho ha de considerarse implícito conforme al artículo 17, es poco probable que la terminación del tratado plantee ningún problema. Sin embargo, cuando no existe tal derecho, pueden surgir graves dificultades ». Así pues, parece ser la intención del Relator Especial que el artículo por él redactado regule únicamente los casos en que el tratado no tenga estipulaciones relativas a la extinción. Si ése es el caso, debería expresarse más claramente en el texto del artículo. El orador se opone a toda norma diferente, porque sería manifiestamente injusto anular la voluntad de las partes a este respecto.

44. Por lo que se refiere a los apartados a) y b) del párrafo 1, conviene con el Presidente en que el artículo 6 de la parte I y el artículo 18 se ocupan de problemas completamente diferentes. En el caso de la adopción de un texto, los Estados tienen plena libertad para firmar y ratificar el tratado o para no hacerlo; por el contrario, el artículo 18 se refiere a la extinción de los derechos y obligaciones mutuas que se derivan del tratado. No comprende cómo es posible adoptar una regla

en virtud de la cual una mayoría de dos tercios puede anular los derechos contractuales de otros Estados, sin el consentimiento de éstos.

45. El apartado *a)* del párrafo 1 plantea la cuestión de si otros Estados distintos de los ligados por un tratado han de participar en su extinción. El Relator Especial ha tenido el acierto de incluir una disposición que concede ese derecho a los Estados que han participado en la redacción del tratado. La práctica contemporánea muestra que se requiere un cierto lapso de tiempo para que un Estado decida si va o no a ratificar el tratado. Conviene, por tanto, tener en cuenta ese hecho y conceder cierto plazo a las posibles partes contratantes para que den su opinión sobre la extinción del tratado. Sin embargo, cree que un período de diez años es excesivamente largo y que cinco años bastarían probablemente para que un Estado adopte su decisión.

46. El apartado *a)* del párrafo 1 puede dar origen a otro problema que aún no ha sido señalado. Las partes efectivas en un acuerdo quizá deseen extinguirlo, pero aparentemente puede impedírsele una mayoría de dos tercios de los Estados que participaron en la redacción del tratado y tal vez obtienen de él beneficios sin ser partes en el instrumento. Esta situación puede presentarse porque, según el apartado *a)* del párrafo 1, para extinguir el tratado se necesita una mayoría de dos tercios de esos Estados, aparte del consentimiento de los que realmente son partes en el tratado.

47. Es posible prever una solución diferente al problema planteado en el apartado *a)* del párrafo 1 y aplicar el sistema que en él se establece, no a la extinción efectiva de los tratados, sino a la decisión de reunir una nueva conferencia internacional para discutir el problema de la revisión o de la posible extinción del tratado.

48. En cuanto al apartado *b)* del párrafo 1, estima que el carácter de un tratado no se modifica por el hecho de que haya sido redactado en una organización internacional. En este caso el tratado sigue siendo un acuerdo entre los Estados, obligatorio para ellos; en principio, a los Estados que son partes en el tratado incumbe resolver los problemas que derivan de éste, en caso de que las normas en vigor en el seno de la organización en cuestión no dispongan otra cosa.

49. A su juicio, sólo existen dos posibilidades. La primera, que el mismo tratado tenga una estipulación relativa a su extinción, en cuyo caso debe aplicarse esta estipulación aunque el tratado haya sido redactado en una organización internacional. La segunda, que el tratado no tenga ninguna estipulación al respecto; pero tampoco en este caso puede aceptar el apartado *b)* del párrafo 1, que constituye una innovación, y a su parecer, una innovación injustificada.

50. No ve razón alguna para imponer a una organización internacional una norma según la cual un tratado puede extinguirse « por decisión del órgano competente de esa organización, adoptada de conformidad con la norma de votación aplicable en tal órgano ». El instrumento constitutivo de una organización internacional quizá no tenga disposición alguna para tal acción ni otorgue a ningún órgano de la organización facultades para declarar extinguidos los tratados concertados dentro

del marco de la organización. No es probable que los Estados estén dispuestos a aceptar una norma que dé a las organizaciones internacionales tales facultades predominantes sobre los Estados que sean partes en un tratado.

51. El apartado *b)* del párrafo 1 debería declarar que la decisión respecto de la extinción ha de tomarse conforme a las normas en vigor en la organización internacional. Si una norma confiere a determinado órgano la facultad de poner fin a los tratados existentes, los Estados tendrán conocimiento de este hecho.

52. En cuanto a los párrafos 3 y 4, comparte las dudas expresadas por el Sr. Ago. Las disposiciones son demasiado detalladas y puede resultar difícil obtener para ellas el asentimiento de los Estados en una gran conferencia internacional.

53. El Sr. AMADO observa que el artículo 18 muestra a la Comisión un ejemplo de los nuevos problemas originados por el desarrollo de las relaciones internacionales. Los tratados bilaterales o los tratados en los cuales sólo eran partes unos pocos Estados no eran tan complicados como los grandes tratados multilaterales contemporáneos. En consecuencia, los problemas relativos a la extinción de los tratados habían sido hasta ahora más fáciles de resolver; bastaba con atenerse a la práctica existente.

54. Al considerar la posibilidad de extinción de un tratado, la dificultad reside en la interpretación de la voluntad de los Estados que lo hayan concertado. Es ciertamente un contrasentido usar la palabra « arbitrario » hablando del derecho; pero no hay más remedio en esta situación. En el caso previsto en el apartado *b)* del párrafo 1, el problema está en determinar en qué medida los Estados interesados han delegado su voluntad en la organización internacional en la cual el tratado ha sido concertado. El Relator Especial, que ha entendido muy bien el problema, ha dado las razones de su actitud en el párrafo 4 de su comentario, cuando dice: « Sin embargo, cuando el tratado ha sido redactado en una organización y luego ha sido adoptado por resolución de alguno de sus órganos, puede sostenerse que la organización tiene interés en el tratado y que su terminación debe ser una cuestión de su incumbencia ».

55. Comparte la opinión de aquellos miembros de la Comisión que sostienen que el artículo debería comenzar con una enunciación del principio del acuerdo mutuo entre los Estados. Si al Sr. Yasseen no le agrada la expresión francesa « *dans le cadre d'une organisation internationale* », puede sustituirse por « *au sein d'une organisation internationale* ».

56. El Sr. PAL dice que se había sentido inclinado en un principio a aceptar el párrafo 1 con algunos cambios de menor importancia en su texto, pero que las observaciones del Presidente le han llevado a examinarlo más detenidamente.

57. El apartado *a)* del párrafo 1, tal como él lo entiende, exige dos condiciones para la extinción de un tratado. Primero, el acuerdo de todos los Estados que sean partes en el tratado, y segundo, el acuerdo de dos tercios al menos de los Estados que han participado en

su redacción. Sigue creyendo que éste es el sentido que se le quería dar y, de ser así, está en favor de la aprobación de esta disposición. No obstante, para que fuera más clara la primera de estas condiciones, quizá convendría introducir algunos cambios de redacción. La expresión « incluidos todos los que hayan llegado a ser partes en el mismo » quiere decir « incluido el acuerdo de todos los Estados que hayan llegado a ser partes en el tratado ». En su redacción actual, la frase parece referirse a « los Estados que han redactado el tratado »; en este caso tendría un significado bastante diferente y bastaría incluso una mayoría de los Estados partes en el tratado. Sin embargo, no cree que sea ésta la intención y sugiere, por tanto, que se modifique la redacción, según ha señalado, con el fin de poner en claro esta cuestión.

58. La parte final del apartado a) del párrafo 1 muestra que la finalidad de la disposición es determinar que para extinguir el tratado se requiere, durante cierto número de años, el consentimiento unánime de los Estados que son partes en él y también el acuerdo de al menos dos tercios de algunas, pero no todas, las partes potenciales en él. Al expirar ese período, ya sólo será necesario el acuerdo de los Estados que sean partes en el tratado, como se dice claramente en las últimas palabras del apartado a) del párrafo 1. Este criterio es congruente con los principios en que se inspiran los artículos 5 y 9 de la parte I aprobados por la Comisión en su anterior período de sesiones.

59. Conviene con el Sr. Yasseen en que sería aconsejable permitir que se oiga, para poner fin al tratado, no sólo a las partes potenciales indicadas en el apartado a) del párrafo 1, sino también a otras partes potenciales.

60. Asimismo comparte la opinión de que el principio general expresado en el párrafo 2 ha de formularse como una disposición expresa al comienzo del artículo.

61. El Sr. YASSEEN dice que el debate ha suscitado algunas dudas con respecto a la solución adoptada en el apartado b) del párrafo 1. Es cierto que, como ha sostenido el Relator Especial, el tratado a que se refiere dicho apartado es casi un tratado de la organización, pero ello no basta para desconocer el hecho de que lo es también de las partes; por lo tanto, las diferencias entre la solución de los casos previstos en los apartados a) y b) no deberían ser tan señaladas. Debería especificarse en el apartado b) que la mayoría requerida para la decisión del órgano competente habrá de comprender a todas las partes en el tratado.

62. Acepta la sugerencia del Sr. Amado acerca de la redacción del texto francés del apartado b).

63. El Sr. BRIGGS dice que admite la necesidad de una disposición sobre la extinción por acuerdo mutuo y que el artículo 18 debe comenzar con la disposición que figura en el apartado c) del párrafo 1. No suscribe el parecer de que las disposiciones del tratado relativas a la extinción deban cumplirse siempre, porque si un tratado concertado para determinado número de años llega a carecer de objeto antes de que el plazo haya terminado, nada debe impedir que las partes pongan fin a él por acuerdo mutuo.

64. No está en favor de mantener las disposiciones del apartado a) del párrafo 1, porque no cree que los signa-

tarios tengan ningún derecho adquirido respecto de la extinción. El caso previsto en el apartado a) del párrafo 1 es en gran medida hipotético: resulta difícil imaginar, por ejemplo, que la Convención de Ginebra sobre Derecho del Mar, que requiere veintidós ratificaciones o adhesiones para entrar en vigor, pueda ser anulada por los Estados que la han ratificado, mientras otros todavía están esperando para hacerlo.

65. Comparte la opinión del Sr. Tunkin sobre el apartado a) del párrafo 1. Una vez concertado un tratado, el hecho de que haya sido redactado en una organización internacional carece de importancia y las partes han de tener voz decisiva sobre su extinción. También ha de suprimirse esa disposición.

66. Las obligaciones prescritas en el párrafo segundo no son muy estrictas, pero es dudosa la conveniencia de disposiciones tan detalladas, así como de las de los párrafos 3 y 4; tal vez el párrafo 4 debería ser mantenido en relación con el artículo 29 de la parte I, como ha sugerido el Sr. Ago. Nada tiene que objetar al párrafo 5.

67. El Sr. EL ERIAN dice que encuentra aceptable en conjunto el artículo 18, pero que debería ser nuevamente redactado de modo que comenzara estableciendo el principio de que podrá ponerse fin a un tratado por acuerdo entre las partes y en conformidad con las estipulaciones del tratado mismo; después de lo cual vendrían las reglas supletorias.

68. Es importante distinguir entre los tratados concertados en conferencias convocadas por una organización internacional y los adoptados por resolución de un órgano de una organización internacional.

69. En el apartado a) del párrafo 1, el Relator Especial ha reconocido acertadamente el interés de los Estados que han participado en la redacción del tratado y han de tener algo que decir respecto de su extinción.

70. Con respecto al apartado b) del párrafo 1, conviene con la observación formulada por el Sr. Tunkin en que un tratado redactado en el seno de una organización internacional sigue siendo un acuerdo entre Estados y en que su carácter en cuanto tal no se ve influido por este hecho. Debe observarse, no obstante, que existe una clase de tratados cuya iniciación y redacción se lleva a efecto en el seno de una organización internacional y que se aprueban finalmente gracias a una resolución de uno de sus órganos. El interés y atención especiales de la organización internacional en el futuro y en la suerte de tales tratados quizá puedan justificar la concesión de algún tipo de intervención en el momento de la extinción del tratado. Por tanto, estima que la solución apuntada en el apartado b) del párrafo 1 debería conciliar dos consideraciones: a saber, la continuidad del carácter del tratado en tanto que acuerdo entre los Estados partes en el mismo, y el interés y atención especiales de la organización internacional en cuyo seno se inició, se redactó y se concluyó el tratado en cuestión.

71. El Sr. AGO dice que ha de hacer dos comentarios. Primero, parece que para algunos miembros de la Comisión el artículo 18 no se refiere más que a los casos en que el tratado no tenga estipulación alguna relativa a

su extinción, lo que quizá no sea totalmente exacto. Si todas las partes convienen en poner fin a un tratado, incluso por un procedimiento diferente del prescrito en él, pueden por supuesto hacerlo. La Comisión debería tan sólo cuidar de expresarse de modo tal que la fórmula que adopte no pueda ser mal interpretada.

72. En segundo lugar, reconoce, como el Sr. Tunkin, que la extinción es un acto muy diferente de la aprobación. Sin embargo, no ve ninguna razón que impida requerir para ambos actos la misma mayoría. Un procedimiento que puede aplicarse para extinguir un tratado general multilateral, según ha señalado el Sr. Tunkin, es el de convocar otra conferencia de los mismos Estados, en la cual la mayoría exigida para decidir la extinción sería, sin duda, la misma que se había exigido para su aprobación. La propuesta que ha presentado se ve, por tanto, más bien favorecida que debilitada por las observaciones del Sr. Tunkin.

73. Por su parte, el Relator Especial ha previsto también otros procedimientos; por ejemplo, el depositario del tratado podría recibir instrucciones de comunicar a todos los Estados interesados las propuestas de extinción que se le envíen; en este caso es también obvio que la mayoría requerida para adoptar la decisión de poner fin al tratado debería ser la misma que la requerida para su aprobación. De lo contrario, un tratado para cuya aprobación se exija la mayoría de tres cuartos, podría ser declarado extinguido por una mayoría de dos tercios solamente, en caso de seguirse este procedimiento, y, en cambio, por una mayoría de tres cuartos si el procedimiento adoptado consiste en la celebración de una nueva conferencia de Estados interesados, lo que sería ilógico. Todo procedimiento que requiera una mayoría determinada tiene algo de arbitrario, pero si se exige la misma mayoría para la extinción que para la aprobación, la arbitrariedad será mínima.

74. El Sr. TUNKIN dice que, en el caso de acuerdos bilaterales o tratados concertados por un grupo de Estados, las partes pueden en cualquier momento y de común acuerdo reformar o declarar extinguido el tratado, cualesquiera que sean sus disposiciones sobre la extinción. El problema surge en realidad con los tratados generales multilaterales en los que haya cierto número de Estados que sean ya partes y otros que pueda presumirse razonablemente que también lo serán. El Sr. Ago sostiene que para la extinción de este tipo de tratados debe exigirse la misma mayoría prevista en el artículo 6 de la parte I, aunque ha reconocido que las dos situaciones son diferentes. De hecho, existe una gran diferencia entre la extinción y la aprobación y ciertamente no puede ser aplicable la misma norma.

75. Imponer una mayoría de dos tercios en todos los casos en que un tratado no tenga ninguna disposición al respecto podría dar lugar a numerosos abusos y a todo tipo de maniobras políticas para conseguir la mayoría de dos tercios necesaria para la extinción, anulando así los derechos de la minoría. Una regla tan peligrosa podría exacerbar la tensión internacional y sería ciertamente inaceptable para muchos Estados, porque podría utilizarse como una forma de legislación internacional. El orador está dispuesto a apoyar la

disposición prevista por el Relator Especial en el apartado a) del párrafo 1, con algunas modificaciones.

76. El Sr. ROSENNE pregunta si la diferencia entre la aprobación y la extinción es tan grande como algunos miembros de la Comisión parecen creer. En realidad, desde el punto de vista jurídico son muy similares la operación de aprobar un tratado en aplicación de las reglas del artículo 6 de la parte I y la de extinguir un tratado mediante un nuevo acuerdo.

77. Tiene fuerza considerable el argumento de que los derechos de las partes requieren una protección especial y, como ha señalado el Presidente, esta cuestión no ha sido prevista expresamente en el apartado b) del párrafo 1. Podría resolverse el problema mediante algunas modificaciones; de no ser así, el apartado b) del párrafo 1 resultaría inaceptable.

78. Aparte de los derechos de los Estados que han participado en la redacción del tratado, existen razones para reconocer, durante un cierto período de tiempo, la posición especial de los Estados signatarios, que se desprende de los derechos derivados de algunas de las disposiciones de la parte I, porque mediante el acto de la firma han asumido ciertas obligaciones.

79. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que sus comentarios al apartado b) del párrafo 1 quizá no han sido bien comprendidos. Ha deseado llamar la atención sobre las serias consecuencias que tendría esa disposición para los tratados concluidos en las Conferencias Panamericanas. El apartado b) del párrafo 1 parece no dar protección suficiente a las partes que estén ya ligadas por el tratado y podría dejarlas expuestas a las consecuencias de decisiones adoptadas por Estados no signatarios en relación con la extinción de un tratado que esté vigente entre un número limitado de Estados.

80. El Sr. AGO desea señalar que nunca ha propuesto que una mayoría no especificada de Estados que hayan redactado el tratado pudiera sustituir al acuerdo entre las partes. Se ha basado en todo momento en la fórmula del Relator Especial, que exige, al mismo tiempo, una mayoría de los Estados que han redactado el tratado y la unanimidad de los Estados que han llegado a ser parte en el mismo. Su formulación no es ciertamente demasiado liberal; de hecho es mucho más estricta que la sostenida por el Sr. Tunkin. Sólo ha planteado el problema de si puede permitirse que una sola de las partes oponga su veto a la extinción del tratado.

81. El Sr. de LUNA dice seguir creyendo que se introducirían complicaciones innecesarias si se permitiera intervenir, al decidir sobre la extinción, a los Estados que sólo participaron en la redacción del tratado, pero que quizá ni siquiera lo han firmado y, en todo caso, no son partes en él. Sería la primera vez que tales Estados recibieran ese derecho; paradójicamente, podría ocurrir que alguno de ellos, mediante un voto negativo que impidiera alcanzar la mayoría exigida, burlara completamente la voluntad unánime de las partes. Tal regla equivaldría a premiar a los Estados por su negligencia y sería completamente contraria a la práctica interna-

cional, la cual permite que algunas de las partes extingan *inter se* un tratado multilateral y concierten un nuevo tratado, mientras sigan reconociendo la validez del tratado anterior frente a los antiguos co-signatarios que no sean partes en el nuevo tratado.

82. El Sr. TSURUOKA dice que si se considera la cuestión desde un punto de vista práctico, hay que tener presentes las circunstancias efectivas en que se extinguen los tratados. Esto es muy sencillo respecto de los tratados bilaterales. En cuanto a los tratados multilaterales, ya sean generales o limitados, usualmente se sustituye el tratado anterior por uno nuevo. En tales casos las normas existentes son completamente adecuadas.

83. Por consiguiente, el artículo 18 se ocupa sólo de casos residuales. Por ejemplo, puede ocurrir que una conferencia apruebe el texto de un tratado que sea luego ratificado por algunos de los Estados participantes pero no por todos y que los Estados que sean partes en el tratado acuerden después por unanimidad que desean desligarse de sus obligaciones. Entonces, los Estados que participaron en la conferencia pero que no ratificaron el tratado habrían de ser autorizados a participar en la redacción del nuevo tratado que reemplazaría al anterior. Es una cuestión muy sencilla que no constituye innovación.

84. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que los casos de que se ocupa el apartado a) del párrafo 1, al que, al parecer, se oponen algunos oradores, tal vez no sean muy frecuentes ni presenten dificultades importantes. No obstante, pueden plantearse algunos casos como los contemplados en esa disposición. Por ejemplo, un tratado multilateral sobre materias técnicas, abierto a la participación de un gran número de Estados, pero que deba ser sustituido por un nuevo tratado antes de que un gran número de Estados lo hayan ratificado o se hayan adherido. Entonces podría plantearse el problema de si ha de ponerse fin al tratado. Asimismo, algunos tratados multilaterales modernos requieren únicamente un pequeño número de ratificaciones para su entrada en vigor; y es inconcebible que dos o tres Estados que hayan ratificado y puesto en vigor el tratado puedan extinguirlo poco después, defraudando así a todos los demás que se proponen tal vez ratificarlo. No considera convincente el argumento del Sr. de Luna en contra del apartado a) del párrafo 1.

85. Está de acuerdo en que debe subsanarse la omisión del apartado b) del párrafo 1 acerca del consentimiento de los Estados que sean realmente partes en el tratado.

86. Aunque existe cierta analogía entre los problemas planteados por la adopción y los planteados por la extinción, en este último caso existe la considerable diferencia que supone que el tratado, una vez puesto en vigor, origina ciertos derechos adquiridos que han de ser protegidos si se extingue el tratado. También hay que tener en cuenta en alguna medida los intereses de los Estados que han negociado y firmado el tratado, como ya se ha hecho en el artículo 9 de la parte I, que se ocupa de la cuestión de la apertura de un tratado a la participación de los Estados que no gozan del derecho

de adhesión en virtud de alguna disposición del tratado mismo y que, a este respecto, sólo permite intervenir a los Estados que « han redactado » el tratado. El Relator Especial ha seguido la fórmula adoptada por la Comisión para ese artículo. Si la Comisión decide ahora que también debe permitirse la intervención a los Estados que sólo cuentan con el derecho de llegar a ser parte en el tratado, incurriría en el riesgo de tener que volver a examinar su posición con respecto a la redacción del artículo 9 de la Parte I.

87. El Sr. Ago ha planteado la cuestión de si debe aplicarse la regla de la mayoría de dos tercios o la regla de votación adoptada para la aprobación del tratado. La Comisión deberá tener presente que la primera de estas normas ha sido incluida en el artículo 9 de la parte I y que en el mismo no hay ninguna disposición que prevea aquellos casos en que se aplique una norma diferente durante las negociaciones.

88. Coincide con el Sr. Briggs en que debería redactarse el artículo de tal modo que excluyese a los tratados que tienen cláusulas sobre extinción, ya que no es raro que tales tratados deban permanecer en vigor durante un período de tiempo relativamente prolongado y podría darse lugar a su extinción mediante el acuerdo de las partes. Esta es quizá una cuestión de redacción que, juntamente con otros aspectos señalados durante el debate, podría confiarse al Comité de Redacción.

89. No ha de abordar ahora la cuestión indicada por el Sr. Lachs, relativa a los casos en que se puede aducir que un tratado crea derechos sustantivos en favor de terceros, porque la cuestión del efecto de los tratados sobre terceros Estados es muy compleja y corresponde, en realidad, a su próximo informe. No obstante, cabe recordar que Sir Gerald Fitzmaurice, en su quinto informe, adoptó el criterio de que esos derechos pueden existir en favor de Estados que no son partes, pero sus beneficiarios no pueden obstruir la acción de los Estados partes en el tratado que confiere esos derechos, si por común acuerdo convienen en su extinción¹.

90. Examen especial requiere la categoría de los tratados de carácter constitucional, mencionada por el Sr. Lachs; y quizá puedan dejarse aparte por lo que al presente debate se refiere.

91. Al parecer, algunos miembros creen que el párrafo 2 cumple una finalidad útil, lo que debe estudiar el Comité de Redacción.

92. No está de acuerdo con la propuesta del Sr. Briggs de suprimir el párrafo 3 y cree que debe mantenerse modificando su forma actual. Si se mantienen sus apartados b) y c), resultan necesarias las disposiciones del párrafo 4, ya que de lo contrario quedarían incompletas las cláusulas de procedimiento relativas a los medios para llegar a un acuerdo con vistas a poner fin al tratado. No obstante, en una fase ulterior de sus trabajos, la Comisión puede considerar más oportuno hacer figurar

¹ Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1960, Vol. II (Publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 60.V.1, Vol. II), págs. 74 y siguientes.

el contenido del párrafo 4 en el artículo de la Parte I que se ocupa de las funciones del depositario.

93. El Sr. VERDROSS dice que considera las disposiciones del artículo 18 como *lex ferenda*. Indudablemente, la Comisión puede hacer propuestas pero son los gobiernos quienes decidirán si las aceptan o las rechazan.

94. A juicio, el apartado *a*) del párrafo 1 es una disposición revolucionaria que excede del derecho convencional y da paso a la legislación internacional.

95. El Sr. AGO observa que es indiscutible la extinción de un tratado por la sola decisión de la mayoría especificada de los Estados que lo han redactado. Una segunda condición se determina en el apartado *a*) del párrafo 1: el acuerdo de las partes en el tratado. Por lo tanto, la disposición no es tan revolucionaria como cree el Sr. Verdross.

96. El Sr. de LUNA reconoce que la norma de unanimidad es *lex lata*, pero la otra condición impuesta en el apartado *a*) del párrafo 1 es francamente revolucionaria. Lo menos que cabe exigir es que los Estados que han redactado, pero no ratificado, un tratado sean obligados a demostrar su buena voluntad, quizá mediante una ratificación de mera forma, antes de que tengan derecho a participar en la decisión sobre la extinción del tratado.

97. El Sr. AMADO dice que es casi inconcebible en la época actual que un solo Estado pueda contrarrestar la voluntad de un centenar de Estados deseosos de poner fin a un tratado. El debate sobre las reservas, en el anterior período de sesiones, mostró que los tiempos han cambiado desde la época de la Sociedad de las Naciones. La Comisión se ha propuesto una legislación progresiva y no debe vacilar en adoptar una decisión de *lege ferenda*.

98. El PRESIDENTE, interviniendo como miembro de la Comisión, dice que comparte la opinión del Sr. Lachs sobre los derechos de terceros. Hay que inferir de la decisión de la Corte Internacional de Justicia Internacional sobre el asunto de las *Zonas Francas de la Alta Savoya y del Distrito de Gex*¹, que los derechos adquiridos por terceros no desaparecen necesariamente aunque el tratado del que emanan haya sido declarado extinguido por las propias partes. Como este problema será debatido en el 16.^o período de sesiones, ha de entenderse que la cuestión de la subsistencia de los derechos adquiridos por terceros queda reservada en el artículo 18.

99. El Sr. LACHS dice que es importante que esta cuestión se aclare en el comentario.

100. El PRESIDENTE propone que se remita el artículo 18 al Comité de Redacción.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 12.50 horas.

691.^a SESION

Viernes 31 de mayo de 1963, a las 10 horas

Presidente: Sr. Eduardo JIMÉNEZ de ARÉCHAGA

Derecho de los Tratados (A/CN.4/156 y Adiciones)

[Tema 1 del programa] (*continuación*)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 19, que figura en la sección III del segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/156/Add.1).

ARTÍCULO 19 (EXTINCIÓN IMPLÍCITA POR CELEBRACIÓN DE UN TRATADO ULTERIOR)

2. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, presenta el artículo 19 y dice que su contenido es consecuencia lógica del artículo 14 que se ocupa del conflicto con un tratado anterior. Como la Comisión ha suspendido su decisión sobre el artículo 14, pide el Relator que también se aplase la decisión sobre el párrafo 2 del artículo 19, que versa sobre el problema de la revisión *inter se* de un tratado anterior y está muy estrechamente ligado al artículo 14.

3. La extinción implícita de un tratado por celebración de un tratado ulterior sobre la misma materia constituye un problema muy concreto. Ha sido expuesto con claridad por el magistrado Anzilotti en su opinión disidente sobre el asunto de la *Compañía de Electricidad de Sofía*², mencionado por el Relator en el párrafo 2 de su comentario.

4. Podría decirse que ese problema sólo surge respecto de la interpretación de los instrumentos, al confrontar dos instrumentos y suscitarse entre las partes una controversia sobre si tales instrumentos son incompatibles entre sí y, en caso afirmativo, cuál es en realidad el efecto del segundo sobre el primero. Surge una cuestión de principio cuando de la interpretación de ambos instrumentos se deduce que con el segundo las partes han querido reemplazar por completo el instrumento anterior. El problema está en saber si esa situación no da pie a una extinción implícita, aun cuando en el segundo tratado no figure cláusula alguna acerca de sus efectos sobre el primero. A veces, las partes en el nuevo tratado incluyen en él una disposición explícita sobre la extinción del tratado anterior, pero en la mayoría de los casos la omiten.

5. Las disposiciones del párrafo 1 están destinadas a resolver esta cuestión en el supuesto más claro de que todas las partes en el tratado anterior sean también partes en el segundo. El texto se basa en el enfoque dado al asunto por el magistrado Anzilotti en su mencionada opinión disidente, que indica la presencia en ese caso de un problema de interpretación. El magistrado Anzilotti se ocupaba allí del problema de si al extinguirse el nuevo tratado las partes han de volver al tratado anterior, que de este modo resucitaría.

¹ P.C.I.J., Series A/B, N.º 46.

² P.C.I.J., Series A/B, N.º 77.